

**REGLAMENTO (CE) Nº 457/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2003**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 98/2003 en lo que atañe al establecimiento de los planes de previsiones y la fijación de las ayudas comunitarias para el abastecimiento de carne de vacuno a Madeira y las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2002 de la Comisión ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 98/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 399/2003 ⁽⁵⁾, establece los planes de previsiones y fija las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nº 1452/2001 ⁽⁶⁾, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001.

(2) En aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽⁸⁾, las restituciones por exportación para este sector se fijan periódicamente. La última fijación fue establecida por el Reglamento (CE) nº 118/2003 de la Comisión ⁽⁹⁾. Esta fijación puede ser diferenciada por destino o por grupo de destinos.

(3) Con el fin de permitir un mejor abastecimiento de las regiones ultraperiféricas de productos del sector de la carne de vacuno, resulta necesario especificar que, cuando para un producto del plan de abastecimiento se fija un importe de restitución por exportación para un destino incluido en el código B 03 a un nivel más elevado que los importes fijados para dicho producto por el Reglamento (CE) nº 98/2003, la ayuda se concede por ese importe.

(4) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 98/2003 en consecuencia.

(5) Dado que el Reglamento (CE) nº 98/2003 es aplicable a partir del 1 de enero de 2003, es procedente que el presente Reglamento sea aplicable a partir de dicha fecha a fin de garantizar el adecuado desarrollo del abastecimiento.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos III y V del Reglamento (CE) nº 98/2003 se modificarán de acuerdo con el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽³⁾ DO L 293 de 29.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 14 de 21.1.2003, p. 32.

⁽⁵⁾ DO L 59 de 4.3.2003, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽⁸⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽⁹⁾ DO L 20 de 24.1.2003, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

1. En el anexo III del Reglamento (CE) nº 98/2003, la parte 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Parte 7

Sector de la carne de vacuno

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne: — carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201	4 000	144	162	(*)
	0201 10 00 9110 ⁽¹⁾				
	0201 10 00 9120				
	0201 10 00 9130 ⁽¹⁾				
	0201 10 00 9140				
	0201 20 20 9110 ⁽¹⁾				
	0201 20 20 9120				
	0201 20 30 9110 ⁽¹⁾				
	0201 20 30 9120				
	0201 20 50 9110 ⁽¹⁾				
	0201 20 50 9120				
	0201 20 50 9130 ⁽¹⁾				
	0201 20 50 9140				
	0201 20 90 9700				
	0201 30 00 9100 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	120	138	(*)	
	0201 30 00 9120 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾				
	0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾				
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202	1 800	130	148	(*)
	0202 10 00 9100				
	0202 10 00 9900				
	0202 20 10 9000				
	0202 20 30 9000				
	0202 20 50 9100				
	0202 20 50 9900				
	0202 20 90 9100				
	0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾	108	126	(*)	

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), tal como ha sido modificado.

(*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999. Cuando las restituciones concedidas en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 sean distintas, el importe de la ayuda será igual al importe de la restitución concedida a los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación para el destino B03 en vigor en el momento de la solicitud de ayuda.»

2. En el anexo V del Reglamento (CE) nº 98/2003, la parte 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Parte 8

Sector de la carne de vacuno

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne: — carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201	20 000	133	151	(*)
	0201 10 00 9110 ⁽¹⁾				
	0201 10 00 9120				
	0201 10 00 9130 ⁽¹⁾				
	0201 10 00 9140				
	0201 20 20 9110 ⁽¹⁾				
	0201 20 20 9120				
	0201 20 30 9110 ⁽¹⁾				
	0201 20 30 9120				
	0201 20 50 9110 ⁽¹⁾				
	0201 20 50 9120				
	0201 20 50 9130 ⁽¹⁾				
	0201 20 50 9140				
	0201 20 90 9700				
	0201 30 00 9100 ^{(2) (6)}	111	129	(*)	
	0201 30 00 9120 ^{(2) (6)}				
	0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾				
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202	16 500	104	122	(*)
	0202 10 00 9100				
	0202 10 00 9900				
	0202 20 10 9000				
	0202 20 30 9000				
	0202 20 50 9100				
	0202 20 50 9900				
0202 20 90 9100					
	0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾	87	105	(*)	

NB Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), tal como ha sido modificado.

(*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999. Cuando las restituciones concedidas en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 sean distintas, el importe de la ayuda será igual al importe de la restitución concedida a los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación para el destino B03 en vigor en el momento de la solicitud de ayuda.»